



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2019-PHC/TC  
TACNA  
JOE VICENT SILVA FLORES

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joe Vicent Silva Flores contra la resolución de fojas 488, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2019-PHC/TC

TACNA

JOE VICENT SILVA FLORES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia en calidad de cómplice primario, y solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 86, de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró nula la sentencia, Resolución 71, de fecha 2 de febrero de 2018, que lo absolvió y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado (Expediente 1434-2009).
5. El recurrente sostiene que la Sala superior demandada declaró la nulidad de la sentencia absolutoria con el argumento de que en dicha sentencia no se había efectuado el análisis y valoración de dos atestados policiales. A entender del recurrente, no existe una debida individualización en la sentencia de vista que señale por qué la supuesta no valoración de los atestados afectaba su absolución, toda vez que dichas pruebas no tienen vinculación directa ni indirecta con él.
6. Respecto del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que dicho derecho puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Esto no se cumple en el caso de autos, toda vez que la resolución cuya nulidad se solicita en sí misma no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal; y, conforme se aprecia del auto de enjuiciamiento, Resolución 67, de fecha 14 de agosto de 2015, en el proceso penal en cuestión se dictó contra el recurrente mandato de comparecencia simple (f. 29).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2019-PHC/TC  
TACNA  
JOE VICENT SILVA FLORES

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  


PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  


HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL